

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Snpremo Legislador de la Sociedad. El Congreso general Constituyente de la Nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política y establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decretan la siguiente

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Al márgen.—Aprobado en 31 de Mayo.

Véase el documento número 1, en donde está la reforma hecha por los Sres. Ramos Arizpe, Rejon, Argüelles y Becerra.

TITULO I.

De la Nacion mexicana y de su territorio.

Art. 1º La Nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra Potencia. Su territorio abraza lo que antes se llamaba Capitanía general de Yucatan, lo que formaba el reino de Nueva-España, lo que en otro tiempo se conocia con el nombre de provincias internas de Oriente y Occidente y la península de Californias.

Al márgen.—Abril 8.—Lo retiró la comision.

En el cuaderno 3º se lee:

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la Nacion mexicana, su territorio y religion.

ARTÍCULO 1º

La Nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Fué propuesta su division por los Sres. Ramos Arizpe, Rejon, Argüelles y Becerra.

Al márgen.—Aprobado en 1º de Junio. (Constitucion de 1824, art. 1º)

ARTÍCULO 2º

Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado antes Nueva-España, el que se decia Capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta-Cali-

fornia con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de los Estados y de la Federacion luego que las circunstancias lo permitan.

Al márgen.—Pendiente.—Aprobado. Setiembre 13 de 1824.

Véanse los documentos núm. 1, núm. 93, 2ª y números 110, 117 y 118. (Constitucion de 1824, art. 2º).

La reforma aprobada fué propuesta en el documento núm. 1 por los Sres. Ramos Arizpe, Rejon, Argüelles y Becerra; y fué aprobada; sin duda despues fué reformada.

La última parte es del Sr. Ramos Arizpe, y se presentó y aprobó el 13 de Setiembre. (Documento núm. 110).

La designacion de Estados fué hecha por los Sres. Ramos Arizpe, Argüelles, Vargas, Espinosa, Rejon, Becerra, Huerta y Cañedo.¹

TITULO II.

De su religion, forma de gobierno y division de poderes.

Art. 2º La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Al márgen.—Aprobado en 8 de Abril. (Constitucion de 1824, art. 3º).

Art. 3º La Nacion adopta la forma de gobierno de República, representativa, popular, federal, y divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al márgen.—Aprobado en 9 de Abril.

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y division de su Poder Supremo.

ARTÍCULO 4º

La Nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República, representativa, popular, federal.

Al márgen.—Art. 3º—Aprobado en 9 de Abril. (Constitucion de 1824, art. 4º).

¹ Debe advertirse que se ha seguido el orden con que fueron presentados los artículos en el cuaderno 1º y que se han venido expresando las alteraciones que aparecen en los cuadernos 2º, 3º, 4º y 5º, con la diversa numeracion que se les fué dando en la discusion, y que consta en los documentos justificativos que van á continuacion de los proyectos que se fueron discutiendo sucesivamente.

ARTÍCULO 5º

Las partes de esta Federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo-México.

Al márgen.—*Quedó pendiente.*—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica. Véase el documento núm. 1.

Aparece *aprobado definitivamente* en estos términos:

Las partes de esta Federacion son: los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, y el de la Baja-California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala. (Constitucion de 1824, art. 5º).

ARTÍCULO 6º

La Nacion divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al márgen.—Artículo 3º *Aprobado* en 9 de Abril.

En el cuaderno 3º aparece dividido en dos artículos, de esta manera:

ARTÍCULO 4º

La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República, representativa, popular, federal. (Constitucion de 1824, artículo 4º)

Al márgen.—Artículo 3º *Aprobado en 9 de Abril.*

En el cuaderno 4º aparece la segunda parte del artículo 3º del primitivo proyecto, en estos términos:

ARTÍCULO 6º

La Nacion divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al márgen.—Artículo 3º *Aprobado* en 9 de Abril.

En el cuaderno 5º se lee:

ARTÍCULO 6º

Se divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Constitucion de 1824, artículo 6º)

El proyecto decia:

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

DE LAS PARTES, LÍMITES Y FUNCIONES DE ESTE PODER.

Art. 4º El Poder Legislativo de la Federacion residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado que compondrán el Congreso federal.

Al márgen.—Abril 11 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

En el cuaderno número 3 se encuentra esta variante:

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y DIVISION DE ESTE PODER.

ARTÍCULO 7º

La Nacion deposita el Poder Legislativo de la Federacion en un Congreso general: éste se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Al márgen.—*Aprobado* en 12 de Abril.—R.

En el cuaderno número 5 aparece reformado en estos términos:

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

DE SU NATURALEZA Y MODO DE EJERCERLO.

ARTÍCULO 7º

Se deposita el Poder Legislativo de la Federacion en un Congreso general: éste se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (Constitucion de 24, artículo 7º)

Art. 5º Las leyes que emanen de este poder *deberán ser dirigidas*.
Al márgen.—*Aprobado*.—Abril 11 de 1824.—Una rúbrica.
En el cuaderno número 3 se lee la siguiente reforma:

ARTÍCULO 50.

Las leyes y decretos que emanen del Congreso general *deberán dirigirse*.
Al márgen se halla tachado.—Artículo 5º—*Aprobado* en 12 de Abril.
En el cuaderno 4º se halla en estos términos:

ARTÍCULO 49.

Las leyes y decretos que emanen del Congreso general *tendrán por objeto*:
(Constitucion de 1824, artículo 49).

Véase el documento número 7, artículo 6º y el número 99.

En la misma sesion se presentó la 1ª fraccion de dicho artículo en los términos siguientes:

I. A sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores.

Al márgen.—Abril 11 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

En el cuaderno número 4 se encuentra la siguiente reforma:

I. Sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores. (Constitucion de 1824, artículo 49, 1ª) En cuyos términos se aprobó en la sesion de 12 de Abril. En la de 7 de Julio se presentó la adiccion que se ve en el documento número 103, *la cual no fué aprobada*.

II. A conservar la union federal de los Estados, procurando el que la paz y el órden público no padezcan alteraciones en el interior de la Federacion.

Al márgen.—Abril 13 de 1824.—*Aprobados los artículos señalados*.—Una rúbrica.

En el cuaderno número 5 aparece reformada en estos términos:

II. Conservar la union federal de los Estados, la paz y el órden público en el interior de la Federacion. (Constitucion de 1824, artículo 49, 2ª)

III. A mantener la separacion é independencia de los Estados entre sí en todo lo respectivo á su gobierno interior.

En el cuaderno 3º aparece la siguiente reforma:

III. A mantener la separacion é independencia de los Estados entre sí, en todo lo respectivo á su gobierno interior, *segun la Acta constitutiva y esta Constitucion*.

Al márgen.—*Aprobado* en 13 de Abril.

En el cuaderno 4º aparece con la supresion de las palabras: "A" "separacion é" y "todo." (Constitucion de 1824, artículo 49, 3ª)

IV. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

En estos términos *fué aprobado* en la sesion del 13 de Abril, suprimiéndose la proposicion "A." (Constitucion de 1824, artículo 49, 4ª)

Art. 6º La formacion de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, á excepcion de las que se versen sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Abril.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º se encuentra reformado en estos términos:

ARTÍCULO 52.

La formacion de leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, á excepcion de las que se *versaren* sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

Al márgen.—Artículo 6º *Aprobado en 20 de Abril*. (Constitucion de 1824, artículo 51).

Véase el documento 7º, 6ª parte del artículo 6º

Art. 7º En ambas cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley:

Al márgen.—Abril 28.—*A la comision*.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece *reformada* en estos términos:

ARTÍCULO 53.

Se tendrán por iniciativas de ley ó de decreto:

En el cuaderno 4º aparece la variacion siguiente:

ARTÍCULO 52.

Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto: (Constitucion de 1824, art. 52).
En cuyos términos se aprobó. (Constitucion de 1824, art. 52).

1ª Las proposiciones que cualquiera diputado ó senador hiciere por escrito estando este firmado á lo menos por tres individuos de la comision de iniciativas de ley.

En la sesion de 28 de Abril se mandó que esta fraccion se volviera á la comision, y aparece *suprimida* en el artículo que se aprobó definitivamente; pero en 2 de Julio *fué aprobada* en estos términos:

ARTÍCULO 42.

Cualquiera diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara. (Cuaderno III, art. 41 de la Constitucion).

En el documento número 17 aparece *aprobada* esta fraccion.

ARTÍCULO 26.

Cualquiera diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley y decreto en su respectiva Cámara.

Véase el documento número 20, art. 26 y núm. 17.

2ª Las proposiciones que el Poder Ejecutivo de la Federación tuviere por conveniente al bien de la sociedad y como tales las recomendare precisamente á la Cámara de diputados.

Al márgen.—*Abril 30.—Aprobado.—Una rúbrica.*

En el cuaderno 3º aparece haber quedado *definitivamente redactado* en estos términos:

1º Las proposiciones que el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos tuviere por conveniente al bien de la sociedad y como tales las recomendare precisamente á la Cámara de diputados. (Constitucion de 1824, art. 52, § 1º).

Al márgen.—*Aprobado en 30 de Abril.*

3ª Las proposiciones que por especial instruccion de las Legislaturas de los Estados hicieren sus diputados ó senadores, quienes manifestarán su instruccion y no estarán obligados á ocurrir á la comision de iniciativas de ley.

Al márgen.—*La comision suplicó que se suspendiese su discusion.*

En el cuaderno número 3 aparece reformada en estos términos:

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las Legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las Cámaras. (Constitucion de 1824, art. 52, § 2º).

Al márgen.—*Aprobado en 2 de Julio.*

Véase el documento número 7, parte 3ª del art. 7º y art. 8º, el número 17, § 2º, y el número 20, § 2º

Art. 8º Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente, en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion.

En el cuaderno número 3 aparece reformado en estos términos:

Art. 54. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (Constitucion de 1824, art. 53).

Al márgen.—*Art. 8º.—Aprobado en 30 de Abril.*

En el cuaderno 4º se lee además:

ARTÍCULO 54.

Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente. (Constitucion de 1824, art. 54).

Véase el documento número 2, art. 11, número 8, art. 10, números 9, 10 y 11.

Art. 9º Si los proyectos de ley despues de discutidos fueren aprobados por la

pluralidad absoluta de una y otra Cámara, se presentarán al Poder Ejecutivo; quien si tambien los aprueba, los firmará, y si no, los devolverá con sus observaciones á la Cámara de su origen dentro de diez dias útiles.

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

Art. 56. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se presentarán al Presidente de los Estados-Unidos, quien si tambien los aprobare, los firmará y publicará, y si no tuviere á bien firmarlos, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles á la Cámara de su origen.

Al márgen.—*Art. 9º.—Aprobado en 30 de Abril.*

En el 4º cuaderno aparece sustituida la palabra: "presentarán" por la de "pasarán."

En el 5º se encuentra la misma sustitucion, y además suprimidas las palabras: "tuviere á bien firmarlos." (Constitucion de 1824, art. 55).

Véase el documento número 2, art. 12.

Art. 10. Los proyectos de ley devueltos por el Poder Ejecutivo serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras, y si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de los individuos presentes, los presentarán de nuevo al Poder Ejecutivo, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos.

Al márgen.—*Aprobado.—Abril 30 de 1824.*

En el cuaderno 3º se halla *reformado* en los términos siguientes:

ARTÍCULO 57.

Los proyectos de ley y decreto devueltos por el Presidente segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta los años siguientes.

Este artículo tiene al márgen la nota siguiente: Art. 10.—*Aprobado en 30 de Abril.*

En los cuadernos 4º y 5º, en lugar de "años siguientes," se lee "año siguiente." (Constitucion de 1824, art. 56).

Véase el documento número 2, art. 13; el número 5, art. 16; número 8 y el número 10, art. 13.

Art. 11. Los proyectos de ley desechados por una negativa absoluta de la Cámara que los revisa, vuelven á la de su origen, y si examinados en esta con presencia de los reparos de la otra fueren aprobados por las tres cuartas partes del número total de los individuos que deben componerla, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, en la que repetida la discusion no se entenderá que los vuelve á desechar, si no concurre el voto de los dos tercios de la totalidad de sus individuos, pues siendo menor el número de los que reprobaren, deberán los proyectos tenerse por aprobados y se presentarán al Poder Ejecutivo. En este caso si el Po-